

LA SELECCIÓN DE LOS JUECES

Por el Académico de Número
Excmo. Sr. D. Jesús González Pérez*

La Administración de Justicia ocupa uno de los lugares más bajos de la escala de confianzas populares. Han operado y operan en esta falta de credibilidad en los Jueces y Tribunales para el pueblo español causas muy diversas, que destacó Víctor Fairen¹.

No es de extrañar la preocupación generalizada por el problema y los intentos de superación de Javier Delgado Barrio, siendo Presidente del Tribunal Supremo. Así lo manifestó en el acto de inauguración del año judicial 2000-2001².

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial aprobó el 8 de septiembre de 1.997 el *Libro blanco de la Justicia*, que comenzaba con estas palabras³:

“El origen del presente *Libro Blanco* se encuentra en la preocupación del Consejo General del Poder Judicial, elegido por el Congreso de los Diputados y el Senado en julio de 1996, respecto al estado de la Administración de Justicia en España, consecuencia de los problemas estructurales, funcionales y organizativos de la misma, y a la necesidad de abordar una reforma en profundidad. Esta preocupación no resulta únicamente de que el Consejo cumpla la obligación de todo poder público de examinar críti-

* Ponencia no expuesta oralmente.

¹ En el Informe aportado al XI Congreso Internacional de Derecho procesal. Cfr. *El Juez y los Magistrados*, Rubizal-Calzoni Editores, Buenos Aires, 1999 (que recoge los trabajos de los ponentes iberoamericanos), pp. 299 y ss. Y en Soluciones parlamentarias y judicialistas a la crisis de la Administración de Justicia, en *Actualidad y Derecho*.

² Llevaba este expresivo título: *Del modo de arreglar la Justicia*, Madrid, 2000, cfr. pp. XLIII y ss.

camente el estado del área o materia encomendada a su gestión, para detectar deficiencias y proponer mejoras, sino también de la conciencia de que, aun tras las profundas reformas que ha experimentado la Justicia en nuestro país, existe en la sociedad un extendido estado de opinión que refleja una profunda insatisfacción con el funcionamiento de la Administración de Justicia, y que afecta, o puede afectar muy negativamente, a la confianza del pueblo español en ella”

Como la situación era cada día más grave, los dos partidos políticos mayoritarios suscribieron el 28 de mayo de 2001 el Pacto del Estado para la reforma de la Justicia. El Ministerio de Justicia, en colaboración con la Academia de Jurisprudencia y Legislación organizó unos coloquios, que fueron publicados en dos tomos con el título *Estudios acerca de la reforma de la Justicia en España*.³

La selección y formación de los Jueces constituía uno de los puntos que ocupaban un lugar destacado en el Libro blanco de la Justicia y en el Pacto de Estado. No sólo porque para poder prestar una tutela judicial efectiva es imprescindible contar con buenos jueces, sino porque para superar la enorme lentitud de los procesos —sin duda uno de los defectos más graves del sistema— resulta imprescindible ampliar —y ampliar considerablemente— el número del personal que ha de servir en los órganos que hay que crear. Y estos nuevos jueces no se pueden improvisar. El problema es, por tanto, de siempre y, además de rigurosa actualidad. Como, por otro lado, el Ministro de Justicia no hace mucho hizo unas declaraciones en las que se llegaba a propugnar prescindir de la oposición, es por lo que decidí dedicar mi intervención de este curso a la selección de los jueces.

I. INTRODUCCIÓN

“El Estado, decía CALAMANDREI, siente como esencial el problema de la elección de los jueces; porque sabe que les confía un poder mortífero que mal empleado, puede convertir en justa la injusticia; obligar a la majestad de la Ley a hacerse paladín de la sinrazón e imprimir indeleblemente el estigma sangriento que la confundirá para siempre con el delito”.

Del modo de reclutar a los jueces dependen muchas cosas. No sólo la preparación y técnica adecuadas para dirimir los litigios, sino también la composición social y preferente del cuerpo judicial, las relaciones con los otros actores públicos

³ Real Academia de Legislación y Jurisprudencia y Ministerio de Justicia, 2004.

y hasta su status y las garantías que se le atribuyen, como su independencia⁴. De aquí la preocupación por acertar con el sistema y la eterna discusión entre los defensores del sistema anglo-americano y los del continente europeo.

Creo firmemente que entre nosotros sólo podremos abrigar esperanzas de contar con buenos jueces a través del último, con todos los inconvenientes que se han denunciado últimamente, como conllevar la tendencia a alimentar el espíritu de cuerpo y su cerrazón, haciendo más difíciles las relaciones con los otros profesionales del Derecho, especialmente con la abogacía⁵.

La profesionalización de los jueces, que data en España de 1.869 y más exactamente de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1.870 configurando al conjunto de jueces como carrera, ha sido calificado como uno de los elementos más positivos de nuestro sistema judicial⁶.

Este sistema subsiste en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1.985, si bien, al igual que otros Ordenamientos europeos, ha arbitrado el acceso lateral a la carrera judicial a abogados y funcionarios públicos, a fin de contrarrestar las tendencias típicas de los cuerpos cerrados, a través de los llamados "tercer turno" y "cuarto turno".

No es que no existiera anteriormente un "cuarto turno". Hubo siempre en el T.S. un número de plazas reservadas a juristas de prestigio procedentes de otras profesiones. La Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 1.956 reservaba la tercera parte de las plazas de las Salas de lo contencioso-administrativo, además de a Abogados que hubieran ejercido la profesión 20 años, a funcionarios de cierta categoría, entre los que se incluía a los de muy distinto rango. Pues no sólo figuraban Catedráticos, Letrados del Consejo de Estado o Abogados del Estado, sino también Jefes Superiores de Administración y Secretarios de Administración Local. Y hay que reconocer que esta normativa ha permitido a los distintos ordenes jurisdiccionales contar con excelentes magistrados de la procedencia más diversa, no sólo de Cuerpos de la Administración en los que dominaba la formación jurídico-administrativa, como el prestigioso de Letrados del Consejo de Estado —resulta ineludible citar el ejemplo de José María Cordero Torres— o de Cátedras de Derecho administrativo o de Hacienda pública de las que procedían Sabino Álvarez Gendín y Pío Ballesteros, sino de Cátedras de disciplinas tan distintas del Derecho administrativo o tributario como el Derecho romano y el Derecho civil de las que

⁴ Sobre el problema puede encontrarse una correcta síntesis en Guarnieri y Pederzoli, *Los jueces y la política. Poder Judicial y democracia* (trad. de Ruiz de Azcua), Taurus, Madrid, 1999, pp. 32 y ss.

⁵ Merryman, *La tradición jurídica romano canónica*, trad. española, Fondo de Cultura Económica, México 1998, 2ª ed.

⁶ Mendizabal, *Código con un juez sedente*, Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1999, p. 63.

procedían dos de los mejores Magistrados que han impartido Justicia desde una Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo como Arias Ramos y Diego Espín, o más humildes de una Administración municipal como del Ayuntamiento de Madrid del que procedía Salvador Ortolá. Pero cosa muy distinta es acceder a la Carrera Judicial por el más alto escalón, con el prestigio que ello supone, a acceder por los escalones inferiores.

La selección, formación y ascenso de los jueces fue objeto de especial atención en el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia de 28 de mayo de 2001. Y como siempre que se llega a un pacto a tan alto nivel —tenemos el ejemplo de la Constitución del consenso—⁷, superando diferencias de partido, aunque exista identidad en los fines pretendidos, las bases que se sientan tienen que ser forzosamente tan generales y a veces tan imprecisas que a la hora de desarrollarlas para ser plasmadas en normas concretas, caben las soluciones más diversas. Otras, sin embargo, demasiado precisas, para permitir soluciones que podrían estimarse más concretas. Precisamente por esta ambigüedad el partido en el Poder no ha tenido que romperle, como ha hecho con algún otro que cumplía fielmente la finalidad perseguida al firmarse. Y en alguno de los proyectos de reforma de de la LOPJ y de otras leyes procesales se dice que se trata de cumplir lo acordado en el Pacto.

Se habla de: “Selección objetiva y rigurosa, mediante oposición, con pruebas que completen los temarios con disciplinas que se estiman complemento necesario para el ejercicio de la función judicial”, términos análogos a los que ha empleado el actual Ministro de Justicia al tratar de paliar los efectos que produjo una primera declaración sobre eliminación de la oposición como sistema de selección de los jueces. Pero ¿cómo ha de ser esa oposición? Porque de las pruebas sí se dice algo, como que “deberán permitir valorar la cultura, madurez y capacidad argumental y de análisis del aspirante”. Como también lo dice el Libro blanco de la Justicia, mucho más concreto.

Se habla, en el Pacto, manteniendo uno de los aspectos más discutibles del sistema actual, del acceso “por el turno de juristas expertos”. Por lo menos hay que agradecer que se haya prescindido del término “juristas de prestigio”. Y para el acceso de los expertos se exige —dice— “acreditar unos méritos relevantes (capacidad

⁷ Al cumplir la Constitución de 1978 veinte años, la Academia dedicó gran parte de las sesiones de aquel Curso a estudiar lo que significó y la situación de España después de un período de vida que solo había sido superado por pocas de las Constituciones que los españoles hemos padecido. En la generalidad de los trabajos en que se centraron las intervenciones —publicados en la Colección “Papeles y Memorias de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas—, se destacaba la ambigüedad de la normativa del texto constitucional, en especial la referida a lo que Manuel Fraga calificó como uno de los tres grandes problemas que tuvieron que afrontar los redactores: la ordenación y reparto territorial de los poderes y competencias (*La Constitución española veinte años después*, p. 15). Pero fue también la ambigüedad del texto constitucional al regular una de las piezas básicas del modelo de Justicia —el Consejo General del Poder Judicial— uno de los puntos sobre los que discreparon los constituyentes, como puse de relieve en mi intervención del pasado año.

y experiencia) y un procedimiento de comprobación, objetivo, imparcial y riguroso de los mismos". Pero ¿cómo se va a conseguir esto?

Y hay dos precisiones que, en mi opinión personal, constituyen obstáculos a una buena estructuración del sistema, que son:

- 1) Que la entrada en la judicatura tendrá lugar en órganos unipersonales y sin especialización.
- 2) Que la oposición desaparece como uno de los modos de ascenso. Para el ascenso y adjudicación de destinos, se tendrá en cuenta la antigüedad y, también, los "criterios de mérito, formación, especialización, rendimiento y calidad del trabajo".

Al planteamos el tema de la Reforma de nuestra Justicia y enfrentarnos con el sistema adoptado por la vigente LOPJ, hemos de partir de las condiciones que deben concurrir en un juez, que son las que han de intentarse verificar a través de los procedimientos que en cada caso se utilicen.

II. CONDICIONES QUE HA DE REUNIR EL JUEZ

1. Las virtudes del juez

Federico de Castro decía que las condiciones que ha de reunir el juez habían sido señaladas por nuestra antigua legislación, recordando que ya Alfonso X (en *Partida 2*, 9,18) decía que debía reunir muchas bondades: "buen linaje, buen entendimiento, apostura, sesudez, ser sufridos, firmes y muy leales"⁸. Y Rafael Mendizábal, en su *Discurso de ingreso a la Academia de Jurisprudencia y Legislación* en 1999, consideraba como virtudes propias de un buen juez, la bondad, la probidad, la discreción, la prudencia y la fortaleza⁹.

Naturalmente, a la hora de la selección resulta imposible verificar hasta que punto concurren tales condiciones en el aspirante a juez, aunque sí pueden ser tenidas en cuenta en las etapas sucesivas de la carrera, al ascender a puestos superiores.

Me voy a permitir destacar dos aspectos, que creo básicos.

⁸ En *Derecho Civil de España*, Cívitas, 1984, I, p. 495.

⁹ *Código*, cit., pp. 278 y ss.

2. Formación judicial especializada

Hoy es imposible que un juez valga para todo. Porque es imposible que pueda tener los conocimientos exigidos para impartir justicia en cualquier orden jurisdiccional. Porque, aun partiendo de la unidad del Derecho e incluso del método de aplicación, existen peculiaridades de las que no se puede prescindir.

De aquí, la importancia de las especializaciones. Como se puso de manifiesto en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo con la creación de los Magistrados especialistas de lo contencioso-administrativo por la Ley de esta jurisdicción de 1.956. Con esta Ley —se ha dicho— se abrió la puerta a un juez nuevo que haría historia, sin cuya presencia de poco habrían servido las excelencias del nuevo proceso ni las que adornaban las leyes que iban jalonando las demás instituciones jurídicas¹⁰. Con la incorporación, aunque minoritaria, de estos nuevos jueces a las Salas de lo contencioso-administrativo, podemos decir que empezamos a tener justicia administrativa. Y así ha sido reconocido con generalidad por todos. García de Enterría, como autoridad más significativa, al destacar como una de las aportaciones de esta Ley —que califica de memorable en la historia de nuestro Derecho público— el haber introducido “un principio de especialización técnica en los Magistrados que nutren esos Tribunales, especialización que jugará un papel decisivo para la recepción plena de las más depuradas técnicas de control contencioso-administrativo”¹¹.

Pero, con ser importante la preparación jurídica para impartir justicia en un orden jurisdiccional determinado, de poco serviría sin vocación.

3. La vocación

Si alguna de las profesiones que podemos ejercer los hombres dedicados a la realización del Derecho requiere una vocación específica es la de juez. Las renunciaciones y sacrificios que impone la función judicial, sólo son concebibles en quien ha nacido para ello.

Si la oportunidad de una convocatoria, los alicientes económicos o el prestigio social pueden explicar la opción por cualquiera de las demás profesiones jurídicas y el ejercicio de estas con ejemplaridad, la de juez sólo podrá cumplirla dignamente quien sabe que está allí para ello. Y esto se sabe, por lo general, cuando todavía se está en la Facultad de Derecho. Mal juez será el que llega a las pruebas

¹⁰ Mendizabal, *Código, cit.*, p. 16.

¹¹ Así, recogiendo lo que había expresado en múltiples trabajos sobre el tema, en el *Curso de Derecho administrativo* (en colaboración con T.R. Fernández), 10ª ed., 2005, II, p. 577.

de selección para la Judicatura después de haber fracasado en los intentos de ingresar en otro Cuerpo del Estado. Mal juez puede ser el que no ha sabido ser buen abogado. Pueden darse, como se dan en la vocación por antonomasia, la de la religión, vocaciones tardías. Pero serán excepcionales.

Con una salvedad: la del abogado de prestigio, verdadero prestigio, que como culminación de su carrera, después de años y años de servicio a la Justicia litigando o en ejercicio de otras profesiones que requieran la aplicación del Derecho, quiere ocupar las más altas magistraturas, para plasmar en sentencias sus conocimientos y experiencia, creando jurisprudencia.

Federico de Castro recuerda lo que Feijoó (en *Teatro crítico universal*, II ed., p. 89) decía a un juez: “ya no hay para ti paisanos, amigos ni parientes. Ya no más patria, ni carne, ni sangre. ¿Quiere decir que no has de ser hombre? No, por cierto; sino que la razón del hombre ha de vivir tan separada de la razón de juez que no tengan el más leve comercio las acciones de la judicatura con los efectos de la humanidad”¹². ¡Cuántos ejemplos van apareciendo justamente de lo contrario! Y no solo en esos fenómenos de los últimos años que se ha llamado “jueces estrella”.

III. SISTEMAS DE SELECCIÓN

1. Finalidad de la selección

Cualquiera que sea el sistema de selección que se adopte responderá siempre a la misma finalidad: reclutar a aquellos candidatos que reúnan las condiciones que les permitan el ejercicio de la función. Si la preparación y especialización resultan fáciles de verificar por órganos de selección idóneos, no resultará fácil la verificación de aquellas otras cualidades que se han considerado imprescindibles para impartir Justicia.

En este sentido, un eminente procesalista peruano, Carlos Parodi, se hacía las siguientes preguntas desde una concepción humanista del Derecho procesal¹³: “¿Cómo puede acreditarse la trayectoria impecable o la moral de una persona? ¿Bastará la presentación de un documento de falta de antecedentes o de una certificación similar? ¿Se cubrirá con esa simpleza el requisito exigido? ¿Alguna vez se ha

¹² *Derecho civil de España*, cit., I, p. 89.

¹³ *El derecho procesal del futuro. Ideas para una Teoría humanista del derecho procesal*, Lima, 1996, p. 93.

comprendido entre los requisitos a cumplirse para la designación judicial, el aspecto referido a la “vocación” o sentido de la justicia que debe tener el postulante? Se puede ser un erudito o un abogado de éxito aparente y carecer de ese sentido elemental de la justicia que no todos tienen y pretender el cargo por alguna razón extraña al servicio, sacrificio y desprendimiento que exige una correcta y eficiente administración de justicia”.

Es indudable que una vez desterrado el sistema de botín en la generalidad de los Ordenamientos, y consagrado en todos ellos hasta en normas de rango constitucional el principio de mérito y capacidad, como la Constitución Española en su art. 103.3, respecto del acceso a las funciones públicas, con más razón ha de regir para el ingreso en la carrera judicial (art. 301.1, LOPJ).

Es cierto que “el sistema de botín” no ha desaparecido y hasta se ha revestido con fórmulas mucho más refinadas al proveer cargos de la función pública. A la hora de reclutar el personal, el objetivo principal no es otro que el de colocar a los parientes, amigos y, sobre todo, a aquéllos de los que cabrá esperar una lealtad férrea. Lo que, con certera fórmula italiana se ha denominado *lotizzazione*, el reparto partidista de espacio en los órganos públicos¹⁴. Si esta corruptela es grave en todo caso —es una nueva fórmula del “sistema botín”, repartiéndole entre todos—, resulta gravísimo en los más altos órganos del Estado, produciendo resultados tan nefastos para un Estado de Derecho como es la politización de la Justicia. Y ¿no es sino “*lotizzazione*” el lamentable espectáculo que ofrecen los parlamentarios de los distintos partidos políticos a la hora de elegir a los miembros del Consejo General del Poder Judicial o a los del Tribunal Constitucional?¹⁵

Si no queremos dejar la selección a la discrecionalidad —o más exactamente, arbitrariedad— del Legislativo o del Ejecutivo —tan arbitraria puede ser la voluntad mayoritaria de una Cámara o de un Consejo de Ministros como la unilateral de un Jefe del Estado—, es necesario arbitrar procedimientos que permitan verificar, al menos, el grado de preparación de los aspirantes. Ya que esas otras condiciones que deben reunir resulta poco menos que imposible de verificar en unas pruebas de selección, por meticulosamente que se regulen. Para verificar la idoneidad del profesional no constituye garantía suficiente establecer, como muchas veces se establece para ser Magistrado de un Tribunal contencioso-administrativo —es la norma común en los Ordenamientos mejicanos sobre el contencioso-administrati-

¹⁴ L. Martín-Retortillo, “Reflexiones sobre el informe Nolan”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, nº 11, p. 152. Sobre el problema ha insistido en “¿Méritos o botín? Pervivencias del “spoils system” en la España actual”, en *Anuario de Derecho constitucional y parlamentario*, nº 4, 1992, pp. 31 y ss., y en *Méritos o botín y otros retos jurídicos para la democracia*, Pamplona, 2000, pp. 38 y ss.

¹⁵ Al problema me referí en uno de los pocos trabajos que he dedicado al tema de la función pública. Cfr. *La selección de los funcionarios públicos*, en “Segunda semana de estudios sobre la reforma administrativa”, Presidencia del Gobierno, 1959, pp. 126 y ss.

vo- la exigencia de acreditar experiencia en Derecho administrativo o una práctica durante cierto número de años —por lo general 3 a 5— en estas materias¹⁶.

Eliminado el procedimiento libre de elección, los procedimientos de selección que pueden seguirse para la selección de los jueces, como para cualesquiera otros funcionarios profesionales de cualquier Administración pública, pueden reducirse simplemente a tres: oposición, concurso y concurso-oposición.

La oposición como sistema básico de selección, la que ha sido llamada “nuestra segunda bárbara fiesta nacional”¹⁷ y su progresiva y acentuada desnaturalización, constituye tema central siempre que se trata de la crisis de cualquier institución. Y como ahora están en crisis todas, la oposición constituye tema de la máxima actualidad. En esta Academia, al dedicarse una parte del curso 1999-2000 a la Universidad, a su situación y reforma, ocupó un primerísimo plano, por estimarse que en la desaparición de la oposición tradicional radicaba la principal causa de la degradación de la Universidad española, llegándose a proponer como medida más fácil para resolver la cuestión que se declarara vigente el Reglamento para oposiciones a Cátedras Universitarias de 25 de junio de 1931, aprobado por tanto dos meses después de proclamada la II República, siendo Ministro de Instrucción Pública Fernando de los Ríos, como argumento frente al Partido Socialista, principal oponente del sistema.

Cuando lo que se trata de reformar es la Justicia, las críticas y defensa adquieren análoga intensidad. Y hasta se dijo por un ilustre miembro del Consejo General del Poder Judicial que la oposición era un procedimiento de ricos.

2. Valoración de los sistemas

"Del Antiguo Régimen —se ha dicho—, la Administración hereda un sistema de selección basado en la confianza individual; allí se entra con presentación, el hijo con frecuencia es empleado por el padre"¹⁸. A lo que se ha objetado: "ahora, en muchos casos, son los partidos políticos y sindicatos los que han sustituido al padre, aunque este, también en muchos casos, todavía no ha desaparecido"¹⁹.

¹⁶ Me remito a mi trabajo *Derecho procesal administrativo mexicano*, 3ª ed. (en colaboración con Vázquez Alfaro), UNAM-Porrúa, México 2006, I, pp. 82 y ss., y en *Derecho procesal administrativo federal* (en colaboración con Vázquez Alfaro), Porrúa, México 2007, pp. 56 y ss.

¹⁷ Chico Ortiz, *Oposita, que algo queda (Nostalgias y anécdotas de un sistema)*, ed. Cívitas, 1992, pp. 24 y ss.

¹⁸ Bello Janeiro, *La selección y la función del personal de la Administración pública*, en "Jornadas sobre selección de personal en la Administración pública", Instituto Vasco de Administración Pública, 1997, p. 257.

¹⁹ Pérez Luque, *La selección del personal permanente de las Corporaciones Locales*, El Consultor, 2001, p. 157.

Pues bien, el único sistema en el que se cumplen los principios de objetividad, de prudencia y de igualdad de oportunidades, es la oposición. Así se ha reconocido, salvo excepciones, por la doctrina en los términos más absolutos. Se ha llegado a decir que "nuestro sistema de oposiciones constituyen seguramente la más importante aportación que hemos hecho a la construcción del Estado de Derecho desde la Constitución de 1.812"²⁰.

La oposición, por tanto, debe ser también el sistema que se adopte con carácter general para la selección de los jueces.

En el Ordenamiento jurídico vigente, aunque la oposición ocupa un punto central en el sistema de selección de los jueces, la LOPJ admite también el acceso a la carrera por cualquiera de los otros procedimientos.

Ante la reforma de la Justicia interesa hacer una valoración del sistema vigente.

IV. SELECCIÓN DE LOS JUECES

1. Ingreso en la Carrera judicial por la categoría de Juez

a) El ingreso en la carrera judicial

La LOPJ no sólo permite el acceso a la carrera judicial por la categoría de Juez. Admite, también, el ingreso por la categoría de Magistrado (art. 311.1) y por la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo (art. 345). No existe acceso a la "carrera judicial" por libre nombramiento de la Sala de Gobierno o del Consejo General del Poder Judicial, pues el nombramiento de Juez de Paz (art. 100, LOPJ) y de los Magistrados suplentes, que, ciertamente, les habilita para ejercer funciones jurisdiccionales, lo es para supuestos muy concretos, lo que en modo alguno supone el acceso a la carrera judicial, ni, por tanto, el ascenso a categorías superiores.

Pero el procedimiento normal es el de ingreso por la categoría de juez. Se ingresa en la Carrera judicial, sin la exigencia de especialidad alguna. Se presupone que las pruebas de selección acreditarán la suficiente preparación para impartir

²⁰ Garrido Falla, *Régimen de la función pública*, Madrid, 1985, p. 32.

justicia en cualquier orden jurisdiccional. Las pruebas de selección para acreditar la especialización vienen después y a ellas únicamente pueden acceder los que ya son jueces (art. 311.1, LOPJ).

El acceso a la carrera judicial por la categoría de juez, a su vez, es posible por dos procedimientos: la oposición libre y el concurso-oposición.

b) Oposición libre

Para concurrir a la oposición libre de acceso al Centro de selección y formación de Jueces y Magistrados sólo se requiere ser español, mayor de edad y Licenciado en Derecho (art. 302.1, LOPJ).

En el amplísimo programa exigido a los opositores dominan los temas de Derecho civil y penal, así como de procesal civil y penal. Por lo que puede afirmarse rotundamente que los que superan las pruebas de selección apenas sí tienen idea de Derecho administrativo, tributario y social.

No puede por menos de denunciarse la grave amenaza que a la unidad de la carrera judicial y, en definitiva, al modelo de justicia suponen los intentos de las Comunidades Autónomas de, contraviniendo el claro texto constitucional, tener un Poder judicial, a través de la selección de los jueces, tema al que dediqué mi intervención del curso anterior, que se publica en estos mismos anales.

c) Concurso-oposición.

La cuarta parte de las plazas de cada convocatoria será cubierta por concurso-oposición, entre “Licenciados en Derecho con seis años de ejercicio profesional” (arts. 301.3; 302, LOPJ).

Realmente, no tiene sentido esta vía de acceso a la Carrera judicial. Podrán existir, como antes señalé, aunque excepcionalmente, vocaciones tardías; pero pensar que la vocación pueda surgir seis años después de dedicación a otra de las profesiones jurídicas no parece muy lógico. Quien tiene verdadera vocación de juez ya está pensando durante los estudios universitarios en acabar cuanto antes, para preparar las oposiciones que le lleven al Centro de selección y formación de Jueces y Magistrados. Hay que pensar que ese Licenciado en Derecho que tarda seis años en decidirse a acudir a la Judicatura, no lo hace precisamente por vocación, sino porque no le ha ido muy bien en esas otras actividades. Y en vez de ingresar por el procedimiento de la selección pura y dura, acude a una oposición descafeinada, en la que podrán apreciarse otros méritos. Aunque me resulta difícil imaginar cuántos

les pueden ser los que hayan podido adquirir en seis años de ejercicio, que hay que suponer no muy exitoso.

2. Acceso a la categoría de Magistrado

a) Ascenso e ingreso como vías de acceder a la categoría de Magistrado

La vía normal de acceso a la categoría de Magistrado es la del ascenso entre los que ya son jueces. Para ellos se reserva la mitad de las plazas vacantes: "de cada cuatro vacantes que se produzcan en la categoría de Magistrados —dice el artº 311.1, LOPJ— dos se proveerán mediante ascenso con los jueces que ocuparan el primer lugar en el escalafón dentro de esta categoría". Estamos ante un ascenso por orden riguroso de antigüedad.

Las otras dos vacantes serán cubiertas (art. 311.1, LOPJ): una, por pruebas selectivas entre los que ya son jueces: la otra, por concurso.

Aparecen aquí las únicas pruebas selectivas de especialización entre Jueces.

Este sistema exige una sustancial reforma.

b) Las pruebas selectivas de especialización

Las pruebas selectivas de especialización fueron instauradas en nuestro Ordenamiento jurídico para el orden contencioso-administrativo por la Ley de esta jurisdicción de 1.956 y el resultado fue excelente.

Cuando se elaboró el anteproyecto de aquella Ley se intentó que a la oposición que se preveía pudieran acceder directamente los Licenciados en Derecho con vocación por la Judicatura y el Derecho administrativo y tributario, sin tener que pasar por el peregrinaje de la oposición no especializada y el desempeño de las funciones en un órgano de otro orden jurisdiccional. Al Ministro de Justicia no parecía disgustarle esta forma de acceso a la carrera judicial. Pero las resistencias del Cuerpo de Magistrados y lo revolucionaria que hubiera resultado la medida impidió que prevaleciera. No obstante, la tibia fórmula que se acogió en el texto que obtuvo la sanción legislativa marcó una etapa decisiva en nuestra justicia administrativa. Como, según antes se ha dicho, fue reconocido por todos. Permitió la incorporación a los órganos del orden jurisdiccional administrativo de unos Magistrados de nivel excepcional, gracias a los incentivos que, pese a todo, ofrecía la vinculación a la Jurisdicción contencioso-administrativa,

en órganos del nivel de Audiencia Territorial, por tanto en ciudades por lo general importantes que solían tener Universidad, —a cuyas Cátedras de Derecho administrativo se vincularon algunos de ellos, ejerciendo unas funciones docentes, no solo incompatibles con la de juzgar, sino muy positivas para ésta— permitiéndoles acceder al T.S. con seguridad y en tiempo infinitamente inferior al que hubiese tenido que transcurrir para llegar a la cima de la Carrera por los demás sistemas de ascensos. Hoy la situación ha cambiado radicalmente. Han desaparecido los alicientes y hasta el triunfo en las pruebas puede colocar a los "especialistas" en inferiores condiciones a los demás a la hora de los ascensos. Por lo que, a pesar de que los programas no pueden compararse a los de las primeras oposiciones, el número de opositores es muy inferior al de aquellos. Así he podido comprobarlo muy directamente, ya que tomé parte de los Tribunales que juzgaron algunas de las primeras oposiciones y de los que han juzgado algunas en que ya regían el nuevo programa, habiendo desaparecido los alicientes que existía al celebrarse aquellas.

c) El concurso entre juristas de reconocida competencia

Una de las posibilidades que tienen los "juristas de reconocida competencia" es tomar parte en el concurso que les permitirá acceder a la Carrera judicial por la categoría de Magistrado. Eso sí, siempre que cuenten con diez años de ejercicio profesional.

Salvo que se trate de esos supuestos excepcionales de vocación tardía no resulta fácil comprender cómo un jurista de "reconocida competencia", después de estar ejerciendo diez años una profesión, se le ocurre la idea de ser Magistrado.

También en una ocasión —que será la última— formé parte de un Tribunal que decidió un concurso entre "juristas de reconocida competencia". Y la experiencia no pudo ser más lamentable.

3. Acceso a la categoría de Magistrado del T.S.

También para el acceso a la categoría de Magistrado del TS se reserva una de cada cuatro plazas a "juristas de prestigio", exigiéndose más de 15 años de actividad profesional "preferentemente en la rama del Derecho correspondiente al orden jurisdiccional para la que hubieran de ser designados" (art. 345, LOPJ).

Este "turno" de acceso a la Carrera judicial no es una innovación del sistema vigente. Como se ha dicho, ya existía con anterioridad. Y ha permitido que

en el Tribunal Supremo hubiera excelentes Magistrados. Como también Magistrados cuya presencia en alguna de las Salas del Alto Tribunal sólo podía explicarse por sus afinidades —y fidelidades— políticas.

4. Conclusiones

La especialización —que ha de constituir una de las finalidades de los sistemas de selección— no se logra por los procedimientos que arbitra el Ordenamiento jurídico español vigente. Puede afirmarse con rotundidad.

La única vía para lograrlo hay que buscarla en la fórmula que intentó consagrar la Ley de la jurisdicción administrativa de 1.956, y que no llegó a plasmarse plenamente. La especialización sólo puede consagrarse en una oposición especializada. No tiene sentido obligar a que los que tengan vocación de jueces y preferencia por el Derecho público, hayan de pasar por una oposición en la que dominen los temas de Derecho civil y penal, pasar por los cursos de formación del Centro y ejercer durante algún tiempo —aunque sea sólo de un año, como establece el art. 321.2, LOPJ— en un Juzgado que por lo general será de otro orden jurisdiccional. No tiene sentido. Así se ha destacado por la doctrina²¹. Y, lo que es más importante, por un Magistrado, precisamente por un Magistrado que figuró entre los primeros de la primera promoción gloriosa de Magistrados especialistas de lo contencioso-administrativo, Paulino Martín. En el artículo con el que colaboró en el número 150 de la RAP, titulado Reflexiones de un ex juez de lo contencioso-administrativo.

V.

LA SELECCIÓN DE LOS JUECES EN EL PACTO DE ESTADO

1. Ingreso en la carrera judicial

a) La oposición como sistema general

Hemos de congratularnos de que la oposición constituya “el sistema general de ingreso. Selección objetiva y rigurosa mediante oposición, con pruebas que completen los temas con disciplinas que se estiman necesarias para el ejercicio de la función judicial”. Este es el texto del pacto: temario y prácticas.

²¹ Sánchez Morón, *Sobre la situación de la Justicia administrativa en los albores del siglo XXI*, RAP, nº 154, en especial, pp. 305 y ss.

Respecto de la objetividad y rigurosidad de la oposición ningún reparo cabe oponer. Pese a la crisis de opositores que se observa en otros ámbitos, a la judicatura acude un número más que suficiente para lograr una buena selección. Quizás, el número no responde al de vocaciones auténticas para la sacrificada función que les espera; pero es de tal entidad que en él pueden encontrarse aspirantes con un nivel intelectual aceptable y una preparación adecuada.

No deja de resultar sorprendente el número de aspirantes, en relación con el de los que acuden a otras oposiciones tradicionales, que quizás pueda atribuirse al régimen de incompatibilidades impuestas a otros cuerpos del Estado. Al desaparecer en éstos el aliciente de poder compatibilizar el ejercicio libre de la profesión con el de la función pública, se ha producido este fenómeno: por un lado, la disminución del nivel de los aspirantes; por otro, a que se orienten hacia la carrera judicial, hoy mejor retribuida que en otros tiempos, quienes antes huían de ella dirigiéndose a otros con más alicientes económicos.

La oposición, pues, debe mantenerse. Ahora bien, existe una objeción al sistema: no tiene sentido que cualquiera que sea el ulterior destino de los jueces, todos tengan que pasar por unas oposiciones en las que en el temario existe un aplastante predominio del Derecho civil y penal, y procesal civil y penal. Si la especialización se impone, si es imposible que un juez esté preparado para impartir justicia en cualquier orden jurisdiccional ¿por qué no empezar desde el principio con la especialización? El régimen de la oposición actual parece responder todavía a una concepción de la Justicia en que solo existía el civil y el penal, quedando la tutela de los derechos en otros ámbitos al margen del Poder Judicial, confiada a unas pseudo jurisdicciones más o menos independientes.

Esta oposición permite seleccionar a los que tengan una preparación adecuada para impartir Justicia en el orden jurisdiccional civil y en el orden penal. Pero no en los órdenes jurisdiccionales administrativo y social. Y resulta muy difícil el trasvase. Lo ha puesto de manifiesto la afluencia a los Juzgados de lo contencioso-administrativo de jueces precedentes de lo penal y lo social, sobre todo. La experiencia no ha podido ser más desafortunada.

Para impartir justicia fuera de los órdenes jurisdiccionales civil y penal, hay que tener la preparación exigida por el Ordenamiento jurídico en cada caso aplicado. Y esta formación se adquiere al preparar la oposición. Las pruebas complementarias a que después me refiero pueden no tener relevancia con una buena preparación. Una vez ganada la oposición, ni un Abogado del Estado, ni un Letrado del Consejo de Estado, ni un Notario, han tenido que pasar, después de la oposición, por un Centro de formación. Una vez obtenido el título después de la oposición, al día siguiente de la toma de posesión del primer destino, el Abogado del Estado emite sus informes y actúa en los procesos a defender de la

Administración; y el Letrado del Consejo de Estado sus informes, y el Notario formaliza los instrumentos públicos.

El que tiene vocación de juez y preferencia por el Derecho público, ha de tener acceso a la Carrera judicial directamente en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Y el que tenga preferencia por el Derecho laboral, en un Juzgado de este orden. La experiencia en un órgano de distinto orden no sirve para nada. Tenemos un testimonio especialmente valioso. El de uno de aquellos Magistrados especiales de lo contencioso-administrativo de la primera oposición que hicieron historia: Paulino Martín.

En el Pacto de Estado de Reforma de la Justicia, no obstante, se mantiene la entrada a la justicia sin especialización, en órganos unipersonales con menor carga de trabajo. Lo de Juzgados con menor carga de trabajo es acertado. Siempre que sea posible. Pero la falta de especialidad constituye una rémora. Se impone, pues, modificar en este punto el sistema de la oposición tradicional.

Especialización que no supone olvidar los principios generales, lo que puede considerarse teoría general del Derecho, el Derecho civil en cuanto *ius commune*. Pero una cosa es esto y otra muy distinta obligar al que decididamente va a optar por ser juez fuera de los órdenes jurisdiccionales civil o penal, a estudiar un extenso temario de Derecho civil, penal, procesal civil y procesal penal. ¿Qué se pensaría si al temario general para ingresar en la carrera judicial se incorporara el temario de aquellas primeras oposiciones a Magistrados especialistas de lo contencioso-administrativo? ¡Habría que ver hasta donde se oírían los gritos! Pues bien, tan absurdo como esto es lo que se está haciendo y lo que se seguirá haciendo.

Es cierto que, con una buena y sólida formación jurídica, manejar un sector del Ordenamiento jurídico que no ha sido el habitual, no ofrece grandes dificultades, y, como antes apunté, han existido eminentes juristas procedentes de alguna disciplina tan lejana al Derecho administrativo como el Derecho romano y han sido excelentes jueces administrativo. Pero estamos ante casos singulares. Siempre será preferible el acceso a la carrera judicial con preparación idónea para desempeñar un juzgado en el orden jurisdiccional sobre el que se muestra predilección, sin que ello suponga una permanente adscripción al orden por el que se opte. Supondrá tener siempre un mérito preferente para ocupar una plaza en él; pero siendo posible acceder a otro dentro de una carrera judicial única.

b) El turno de juristas expertos

Aunque la oposición sigue siendo el sistema general, se mantiene el acceso lateral a la carrera de juristas expertos. Ya he mostrado antes mi absoluta repulsa por esta puerta falsa de acceder a la Magistratura.

Sí puede tener sentido el acceso a la Magistratura, por el más alto Tribunal, de juristas —éstos sí— de reconocido prestigio ¡Que los hay! No tantos como ahora pululan por ahí. Pero sí los suficientes, que, siéndolo, estén dispuestos a cubrir el cupo que se les reserve.

Y siempre con reservas. Siempre que no se de el lamentabilísimo espectáculo que ofrecen los partidos políticos a la hora de barajar, recusar y tolerar los nombres de los "juristas de prestigio". Espectáculo al que hemos seguido asistiendo después del flamante Pacto de Estado. Por lo que la conclusión no puede ser más desoladora. El tan celebrado pacto no sirvió para nada. Estamos donde antes y, últimamente, hasta mucho peor.

Cuando estamos ante un hombre de Derecho de verdad, ante una de esas figuras realmente excelsas que estén dispuestas a culminar su vida ejerciendo la función judicial, sobran los celos. Cuando se recusa a una de estas personas, las más de las veces no es por temor a la fidelidad hacia el partido que la propone, sino por miedo a una de las virtudes que ha de tener un juez, la fortaleza.

El juez ha de hacerse fuerte y mantener sus convicciones frente a viento y marea. Debe ser valeroso, nunca timorato o cauto. En consecuencia, para conseguir esa independencia de actuación que todos le pedimos necesita como fuerza interior la vieja virtud de la fortitudo, templando así su carácter.

Esta virtud adquiere máxima importancia en el juez penal, pero también la tiene el juez administrativo. Porque en este orden jurisdiccional el principal ataque al juez le viene del Poder ejecutivo, que es el poder por antonomasia. Aunque ante él sucumbe, más que por una falta de fortaleza ante las presiones, amenazas y coacciones, que por lo general no suelen existir (aunque se han dado a los niveles más altos), por la vanagloria ante los halagos o la esperanza en satisfacer aspiraciones políticas.

c) El acceso a través de los Juzgados de proximidad

En los proyectos de reforma se prevé otra forma de acceso a la carrera judicial al margen de la oposición a través de los que se denominan Juzgados de proximidad, que constituyen un primer escalón en el sistema judicial, primer escalón que existía antes de la LOPJ: los Juzgados de Distrito, que fueron convertidos en Juzgados de primera instancia e instrucción en la Ley de Planta y Demarcación Judicial.

Estos Juzgados de proximidad estarán servidos por jueces que no se seleccionarán por los procedimientos que la LOPJ establece para ingresar en la carrera judicial, sino por un concurso, pero pueden acceder a la categoría de juez transcu-

rridos nueve años, por concurso de las vacantes de esta categoría, previo informe favorable del Consejo de Justicia de las Comunidades Autónomas.

El concurso para obtener la categoría de juez de proximidad “entre juristas con más de seis años de ejercicio profesional” no ofrece más garantías que los concursos para acceder a la carrera judicial por el llamado “cuarto turno”. Y aunque se atribuye al CGPJ competencia para aprobar las bases de la convocatoria y nombrar el Tribunal, será a propuesta del Consejo de Justicia de la respectiva Comunidad Autónoma.

Ya he manifestado mi opinión sobre esta vía de acceso a la judicatura. Si lo que se pretende con la reforma es, según la Exposición de Motivos del proyecto, “impulsar la mejora de la justicia en el primer escalón de la organización judicial, apostando por la prontitud de la respuesta judicial sin merma de su calidad”, es posible que la prontitud se logre, pero con indudable merma de la calidad y de la independencia.

d) La selección en función del expediente académico

Es indudable que el expediente académico constituye un elemento valiosísimo para apreciar la capacidad y formación del aspirante a cualquier cargo. En más de una ocasión se lo oí encomiar a D. Luis Jordana de Pozas, lamentándose lo poco —o nada— que se valora en el ordenamiento jurídico sobre selección de personal.

Ahora bien, por relevante que sea, jamás puede constituir el único elemento a tener en cuenta para la elección. En todo caso, como un elemento más, como me consta que, en ciertas oposiciones, el Tribunal lo tiene muy en cuenta antes de comenzar a enjuiciar el resultado de los ejercicios e incluso antes de que el opositor inicie su exposición en los ejercicios orales.

Y en la situación de nuestras Universidades, competencia de cada Comunidad autónoma, hay que enfrentarse a los expedientes con cautela. En primer lugar por la bajísima calidad de la enseñanza, de los docentes y de los discentes. Y en segundo lugar, por el enorme desnivel existente en las Universidades, entre las públicas y las privadas y entre unas y otras. Y por la enorme diferencia en los docentes de una misma Universidad, no solo por sus aptitudes científicas, sino por el rigor a la hora de calificar.

e) Pruebas complementarias

El Pacto de Estado prevé pruebas sobre disciplinas “que se estimen complemento necesario para la función judicial”. Pruebas que no se prevén tan solo

para los que ingresen por oposición, como complemento de “los temarios”. Sino que también se prevén para el sistema de acceso por el turno de juristas expertos. Para éstos, también “se potenciará la labor formadora selectiva en la Escuela Judicial”. Y es que se les supone “expertos” como “juristas”, pero no para el “ejercicio de la función judicial”.

En estas pruebas complementarias todavía no aparece para nada la especialización. Por el contrario, versarán sobre conocimientos más generales. Aunque, según se dice, “son complemento necesario para el ejercicio de la función judicial”, “deberán permitir valorar la cultura, madurez y capacidad de análisis del aspirante”. Cuando esta valoración se produce después de una selección a través del filtro de una oposición tradicional, no es peligroso. Lo peligroso es cuando se establece con carácter principal, al permitir las mayores arbitrariedades.

2. Formación

La adecuada formación de los jueces es básica para garantizar una tutela judicial efectiva. Y este fue uno de los objetivos de la Reforma de la Justicia según el Pacto de Estado (a él se dedica el apartado 5). La finalidad es potenciar la formación de los Cuerpos y personal al servicio de la Administración de Justicia. En lo relativo a la Carrera Judicial y Fiscal se prevén tres vías para conseguirlo: la formación inicial, la continuada y los procesos de formación y adaptación. Pero la posibilidad de oposición para ascender dentro de la carrera se descarta. Y, sin duda alguna, la preparación de un buen programa especializado constituye un efficacísimo medio de completar la formación. Recordemos las oposiciones entre Notarios, que permitió que en el cuerpo notarial hubiera civilistas y mercantilistas que nada tenían que envidiar a los catedráticos de Derecho civil y mercantil en aquella época en que los catedráticos de Universidad eran catedráticos de Universidad; los Ingenieros de Caminos, Ingenieros de Caminos y los Abogados del Estado, Abogados del Estado.

Quizás esta omisión obedezca a la experiencia de las últimas oposiciones en que, bien por la falta de tiempo de que dispone hoy un juez para la preparación y la inutilidad del esfuerzo, no permite obtener los resultados de aquellas primeras oposiciones a Magistrados especialistas de lo contencioso-administrativo. Pero creo que valdría la pena estructurar un sistema que, ofreciendo suficientes alicientes, compensara el esfuerzo de quienes con verdadera vocación y espíritu de estudio quisieran acceder a las más altas Magistraturas.

Las vías que el Pacto de Estado prevé pueden, sin duda alguna, contribuir a mantener y hasta mejorar la formación inicial, actualizando los conocimientos. En efecto:

a) La formación inicial, como ya señalé, tiene por objeto completar el temario de la oposición. En el pacto se dice que “se fomentará la formación inicial integral en materias jurídicas y no jurídicas”

b) La formación continuada, permitirá “profundizar en materias concretas y ampliar conocimientos de tal manera que se favorezca la especialización”. Aparece aquí lo que, como he reiterado, constituye un requisito esencial para impartir justicia en cada uno de los órdenes jurisdiccionales, la especialización

Ya que se rechaza expresamente, como vimos, la especialización inicial al ingresar en la carrera, debe potenciarse al máximo esta formación continuada. Aunque me permito insistir en que, por bien que se organice, no serviría -y estoy pensando en los Juzgados de lo contencioso-administrativo- para que al llegar el juez a servir en un orden jurisdiccional haya adquirido la especialización indispensable. Al moverse en el primer proceso, comprobará que todo el Derecho civil y penal que estudió -y que sin duda son los que aplicó en el tiempo mínimo en que tuvo que pasar en un órgano jurisdiccional impersonal- de poco o nada le va a servir. Tendrá que empezar por lo que tenía que haber hecho al preparar la oposición: estudiar Derecho administrativo o Derecho del trabajo. Con una agravante: al tratarse de un órgano unipersonal, no podrá encontrar la ayuda, el consejo, la colaboración que podría encontrar en un órgano colegiado. Como la eficazísima que encontraron los Magistrados no especialistas en las Salas de lo Contencioso-administrativo de las Audiencias en los que llegaban después de haber triunfado en una oposición con temario serio. A pesar de que éstos jueces eran mucho más jóvenes y, por tanto, con mucha menos experiencia profesional que aquéllos. Pero si no para los primeros destinos, la función continuada sí puede constituir un eficaz sistema de especialización, siempre que se organice adecuadamente. Lo que, en mi opinión, supone:

- Programas adecuados. Ni excesivamente técnicos, ni pensados para la práctica. Si se quiere favorecer la especialización que antes no ha existido, debe darse una formulación propia del Ordenamiento Jurídico de que se trate, a fin de que se adquieran los principios que le informan y la técnica para una aplicación correcta.
- Profesorado asimismo adecuado. El Pacto dice que "se potenciará la conexión de la Universidad con las profesiones jurídicas". Tal y como está la Universidad, no creo que pueda servir de mucho. Pero ha de contarse con ella. Aunque, sin duda, quienes mejor pueden contribuir a la formación serían los buenos Magistrados con experiencia. Por lo que se refiere al orden contencioso-administrativo, nadie mejor que los viejos especialistas, en cuanto queden. En todo caso, los Magistrados de prestigio que estén ejerciendo la función en el orden jurisdiccional, a que se refie-

re el programa, no estará de más añadir profesores universitarios -mejor, si además son Abogados en ejercicio- y Abogados de prestigio, que deben hacer un esfuerzo y prestar la colaboración que se les pida, conscientes de que en nuestra profesión nada es más importante que la formación de los jueces.

- Tiempo suficiente para poder desarrollar los programas. Como se dice al tratar de la formación en materias relevantes, han de ser cursos "intensos".

c) Por último, el Pacto se refiere a la articulación de procesos de formación y adaptación generales e intensos, en determinadas materias especialmente relevantes, en particular como consecuencia de reformas legislativas de amplio alcance.

La utilidad de esos "procesos de formación" es indudable. Aquí ya no se trata de especializar a los jueces en el Ordenamiento jurídico aplicable en el orden jurisdiccional a que van a servir, sino, ante un acontecimiento, como es una reforma legislativa, de amplio alcance, permitir conocerla en profundidad a la hora de aplicarla.

3. Promoción y adjudicación de destinos

a) Exigencias y condiciones

"Se establecerá —así lo dice el ap. 5.d) del Pacto— un diseño de las exigencias correspondientes a cada destino, condiciones para el acceso a diferenciados cargos y órganos especializados y limitación del tiempo de permanencia en los mismos". Y se prevé una ley de retribuciones en la que se replanteará el diseño del sistema retributivo, articulando un modelo incentivador que fomente la formación, el rendimiento y asunción de mayores responsabilidades". Esto es elemental. Ninguna objeción. El problema está en como se diseñan las exigencias de los destinos, las condiciones de acceso a los cargos, o los modelos incentivados que fomenten el rendimiento. Y una vez hecho el diseño, los criterios de "primas, adjudicación y destinos".

b) Criterios de promoción, adjudicación de los destinos y de mejora de los niveles retributivos

Según el (ap. 5.c) del Pacto se consolidaría la idea de carrera superando el exclusivo criterio de antigüedad. Lo que está muy bien. Pero cuando aparecen otros criterios distintos al de la antigüedad, que es el único verdaderamente objeti-

vo, existe el gravísimo riesgo de caer en la arbitrariedad, el amiguismo o las afinidades políticas. Salvo cuando ese otro criterio sea el de haber superado las pruebas de una oposición.

El Pacto incorpora los "criterios de mérito, formación, especialización, rendimiento y calidad de trabajo". Pero ¿cómo se valoran estos otros criterios? Se dice que "serán evaluados por el Consejo General del Poder Judicial". Pero ¿cómo? Porque, por ejemplo, para valorar el "rendimiento" se puede tener en cuenta el número de sentencias; pero otro criterio es el de "calidad del trabajo". Y aquí sí que ya todas las matizaciones son posibles.

Por lo que, en definitiva, todo queda al buen criterio de personas concretas, de aquellas que, en cada momento, integren el órgano del Consejo al que se confíe la valoración. No puede ser de otro modo.

Creo, sin embargo, que de esos otros criterios distintos de la antigüedad, sólo ha de tener carácter prevalente uno, al que me refiero a continuación, que el Pacto destaca especialmente. Los demás deben jugar muy limitadamente.

c) La formación y capacidad demostrada en los cursos que organice el propio Consejo

Hay que desconfiar totalmente de esos méritos que se alegan sobre asistencia a cursos, Jornadas, Seminarios, Master..., cualquiera que sea la institución que los organice (Universidades, Colegios de Abogados, Instituciones oficiales, Centros de estudios). El nivel no puede ser más desigual, en todos los órdenes. En muchos, ni se acreditan las asistencias. Por eso, cuando en algunos de los concursos en los que he intervenido hemos tenido que valorarlos acudiendo, por ejemplo, a las horas de duración, a todos los que integrábamos el Jurado, nos quedaba la sensación de que habíamos sido injustos. Por eso debe prescindirse de ellos o limitar enormemente su efecto.

Ahora bien, sí debe darse relevancia a las aptitudes demostradas en los cursos de formación que organice el propio Consejo a que se refiere el punto 6 del Pacto, bien directamente en los centros dependientes de él, o en colaboración en otras instalaciones como la Universidad. Porque permitirán conocer la calidad del curso y las valoraciones. El Pacto dice: "la función y capacidad demostrada será criterio a tener en cuenta en la cobertura de plazas, superando el exclusivo carácter de antigüedad". Éste sí que constituye un criterio de selección que debe ser prevalente. Y me atrevo a decir que puede ser tan objetivo como el de la oposición entre jueces. Siempre y cuando concurren unas garantías mínimas y que se estructuren adecuadamente como formación continuada.

Por supuesto, es ineludible la igualdad de oportunidades para asistir a los correspondientes cursos. Tanto se trate de los generales de la "formación continuada como de los especiales en determinadas materias relevantes en especial como consecuencia de reformas legislativas, todos los que lo deseen debe tener la posibilidad de asistir. Y ha de asegurarse:

- 1) La uniformidad de criterios a la hora de juzgar "la formación y capacidad" de los concursantes. Es frecuente que, por la personalidad de los que imparten las clases, sean distintos los criterios de valoración y la rigidez de los criterios al puntuar.
- 2) La naturaleza de los programas y de las materias sobre los que versan, así como su duración.
- 3) Deberán también tenerse en cuenta los trabajos en que se hubiere concretado la labor de cada uno, así como los que hubiera podido aportar elaborados al margen.
- 4) Que las calificaciones de las pruebas sean lo más detalladas posibles en orden a los méritos que señala el apartado c) del Pacto.

De este modo en el expediente de cada juez se reflejarán, a través de las calificaciones obtenidas de los distintos cursos a que hubiera asistido, en qué medida se dan los criterios que habrán de tenerse en cuenta en la promoción y cobertura de plazas.

Lo que obligará a organizar un sistema de seguimiento, que permita tener actualizadas las circunstancias que concurren en cada uno de los miembros de la carrera judicial.

VI. CONCLUSION

Sin duda alguna, la máxima garantía de una buena selección de los jueces, como de todo el sistema de Justicia está en la pieza clave que es el Consejo General del Poder Judicial.

Y, desgraciadamente, esta pieza fundamental del sistema quedó inservible al consumarse el primer atentado al modelo de Justicia de la Constitución, tal y como, recogiendo lo que es crítica general, destaqué en mi intervención del pasado curso.

Pero todavía hay quien, con la mejor intención, a pesar de creer que la reforma introducida en la elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial por la Ley de 1985 no fue lo mejor, conserva la esperanza basada en “la lealtad en los comportamientos respecto de la genuina concepción constitucional, lo que requiere controlar y anular los instintos de dominación y lucir la exquisita²² sensibilidad democrática de quienes son titulares del poder en el orden constituido”. Así terminó Landelino Lavilla el Discurso de apertura del curso 2007-2008 de la Academia de Jurisprudencia y Legislación el día 29 de octubre de 2007 (22). ¡Que Dios le conserve su buena intención!

²² *Legislación y jurisdicción. Hacer, decir, aplicar las Leyes*, Academia de Jurisprudencia y Legislación, 2007, pp. 52 y ss.